



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual –Accidente de Tránsito-
DEMANDANTE	Nicolás Alberto Sánchez Ríos
DEMANDADO	SBS Seguros Colombia S.A y otros
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00160-00
ASUNTO	Rechaza demanda

Mediante auto del 23 de octubre pasado, se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los requisitos que en dicho pronunciamiento fueron claramente descritos.

Dentro del término oportuno, la parte actora remite memorial vía correo electrónico con el cual pretende dar cumplimiento a lo exigido. Sin embargo, observa el Despacho que se hizo caso omiso a las exigencias del despacho referidas a informar la identificación, lugar de notificación y acreditación de la calidad del representante legal de la demandada, debido a que simplemente se limitó a manifestar que la aseguradora al ser persona jurídica sobre quien recaían los efectos jurídicos, no era necesario realizar la determinación del representante legal, puesto que en su sentir, tales requisitos formales no se han establecido para la admisión de la demanda.

Pero que revisando el artículo 82 numeral 2 encontramos que en la demanda se debe señalar: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”*

Por su parte el numeral 10 del citado canon que consagra además que se debe indicar: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* (negrita fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 estipula que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, **sus representantes** y apoderados (...)”

De ahí que, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, orden en el cual el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JH.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__54__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__2__ de __12__ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA